

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-31-03-001-2018-00166-01. Proceso Verbal de Pertenencia promovido CENTRO DE IMAGENOLOGÍA CASTULO ROPAIN S.A.S. en contra de MARIA JOSE ROPAIN OLARTE Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el “incidente levantamiento de la inscripción de la medida cautelar” sobre el bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-43690, formulado por los señores PEDRO PABLO ROPAIN OLARTE Y MARIA JOSE ROPAIN OLARTE, a través de apoderado judicial, el día 20 de abril de 2023.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2018, fue ordenado *“Inscribir la demanda en el folio de matrícula No. 190-43690 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar que corresponde al inmueble de usucapión”* en donde consta la anotación No. 9 del certificado de tradición y libertad del bien.

Los señores MARIA JOSÉ ROPAIN OLARTE Y PEDRO PABLO ROPAIN OLARTE, actúan en calidad de propietarios del bien inmueble sobre el cual se practicó la medida cautelar y demandados en el proceso en referencia.

Ambas Instancias fueron completamente desfavorables a la parte demandante, ordenando la sentencia del a-quo, en su numeral quinto, la restitución del inmueble a los demandantes en reconvención, es decir a los señores ROPAIN OLARTE.

De lo anterior, el 12 de mayo de 2023, a través de la Secretaría de esta agencia judicial, se corrió traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P, de memorial allegado por la parte demandada y demandante en reconvención en calenda 20 de abril de 2023, en el cual se formuló incidente de levantamiento de medida cautelar.

Ante dicha solicitud, la entidad centro de imagenología Cástulo Ropain SAS, allegó pronunciamiento el 25 de mayo de 2023, solicitando el rechazo de lo pretendido, aludiendo que, el libelista olvida el efecto suspensivo en que fue concedido el recurso de apelación, lo que no impide el cumplimiento de la sentencia salvo cuando se trate de sentencias meramente declarativas como es el caso que ocupa; finalmente arguye que, sólo se puede dar trámite incidental a los asuntos que expresamente señale la ley de conformidad al artículo 127 del C.G.P, de los cuales el incidentista confunde el numeral 08 del artículo 597 del Código General del Proceso, al solo operar anverso al tercero poseedor del bien frente al embargo y secuestro.

3. CONSIDERACIONES.

Incidente es definido como: *“el trámite que debe adelantarse para resolver asuntos accesorios que se suscitan durante el curso de los procesos. Es normal que en estos se presenten cuestiones accesorias o accidentales que afecten a las partes, a las copartes o a los terceros que no atañen propiamente al fondo del litigio debatido en el proceso, pero que deben ser resueltas por el juez.”*¹

El Código General del Proceso, dispone taxativamente estos procedimientos, es decir, no podrá entonces, darle trámite a las solicitudes presentadas como incidentes, si esta no se prevé con dicho trámite, concurriendo en consecuencias que la ley *ibídem* expresa, siendo esta el rechazo de plano del incidente.

Ejemplos claros podrían ser, la regulación de los honorarios al apoderado que se le ha revocado el poder -Art 76 CGP-, la oposición a la exhibición de documentos -Art 86 CGP-, entre otros. En lo referente al levantamiento de medidas cautelares, el estatuto procesal vigente, dispone de ciertos casos el cual se debe tramitar por incidente, entre esos la oposición del tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro -Art 597 Num. 8 C.G.P-.

¹ Sanabria, H. (2021). LIBRO DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Ahora bien, los incidentes deben cumplir una serie de requisitos formales, como lo son: *“expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. (Art 129 C.G.P)”*. No puede entonces adelantarse por vía incidental, cualquier solicitud que las partes invoquen, este trámite tiene sus propias formalidades que será resuelto de manera accesoria al proceso principal. Debe, además, proponerse en los términos que la ley establezca y con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, dejando la claridad que no se admitirán luego un incidente con hechos similares, a menos que se trate de eventos posteriores.

Respecto a la competencia del Juez de segunda instancia en lo referente a las medidas cautelares, este carecería de dicha facultad, atendiendo lo reglado en el artículo 323 del C.G.P, que regula los efectos en el que se concede el recurso de apelación, entre ellos, el efecto suspensivo, que estipula que la competencia del a-quo y el cumplimiento de la providencia se suspende hasta que resuelva el superior jerárquico. Sin embargo, el juzgado primigenio, sigue conociendo *“todo lo relacionado con medidas cautelares”*

El efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia y el curso del proceso. Por último, el efecto diferido suspende el cumplimiento de la providencia, pero continua el curso del proceso ante el a-quo en lo que no dependa necesariamente de dicha providencia.

No dispone la ley procesal la posibilidad de conocer sobre medidas cautelares al Juez de segunda instancia, siendo el a-quo en todas sus cabalidades, competente para el trámite de estas, ya sea para su decreto, practica o levantamiento. El recurso ordinario de apelación tiene la finalidad que el superior realice un examen de la providencia recurrida, en específico sobre los reparos alegados por el recurrente. El ad-quem, por principio de consonancia no puede conocer de asuntos que no sean alegados en las oportunidades correspondientes para el recurso.

3.1 Caso en Concreto

La parte incidentista solicita el levantamiento de la medida cautelar practicada -inscripción de la demanda- dentro del proceso en referencia. Aduce que en ambas instancias fueron desfavorables para las pretensiones formuladas, incurriendo en la causal 5 del art 597 del C.G.P: *“Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.”* El párrafo del artículo

ibidem, pone de presente ciertas causales para levantar la inscripción de la demanda, entre ellas se encuentra la mencionada.

Como se mencionó anteriormente, los incidentes tienen un trámite taxativo para ciertos casos en específicos -Principio de legalidad-, las solicitudes que se presenten por medio de incidente y no cumplan la anterior formalidad, será rechazada de plano -Artículo 130 C.G.P.-.

Como regla general, el levantamiento de las medidas cautelares es una solicitud que no se realiza por medio de incidente, salvo con lo estipulado en el N° 8 del Art 597 ibidem, haciendo alusión al tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia del secuestro o aquel poseedor que, si estaba, pero sin representación de apoderado judicial. Las partes incidentantes no cumplen la referida causal, por lo que no es la regida causal la alegada. No dispone el estatuto procesal otra causal que sea tramitada por medio de incidente, por ende, deberá ser rechazado de plano tal solicitud.

Ahora bien, en gracia de discusión y en el supuesto que, si se deba tramitar por vía incidente, la decisión debe encaminarse al rechazo de igual manera, de conformidad a que, esta colegiatura no dispone de competencia respecto a las medidas cautelares. Bien se ha mencionado que en segunda instancia se debe de resolver exclusivamente sobre los reparos que alega el recurrente en las distintas oportunidades procesales. Al negar la totalidad de las pretensiones, el recurso de apelación se concedió en el efecto suspensivo -Art 323 C.G.P- efecto que suspende la competencia del a-quo y el cumplimiento de la providencia recurrida.

Establece la ley entonces, que el juez de primera instancia conservaría la competencia respecto a las medidas cautelares, siendo ante ese despacho a quien debería formularse la solicitud del levantamiento de la medida cautelar inscripción de la demanda, debiéndose denegar la apertura del trámite incidental en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la apertura del incidente de levantamiento de medida cautelar inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-43690, formulado por los señores Pedro Pablo

Ropain Olarte y María José Ropain Olarte, a través de apoderado judicial, el día 20 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión, para ese propósito remítase a la secretaría de esta corporación. Una vez ejecutoriado el auto retórnese a este Despacho el expediente para resolver la admisibilidad del recurso de casación presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.